

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2012

1. ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2012, se recibió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 638/2011, 131/2005 y 9374/97, respectivamente.

La Presidencia del Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 148/2012 y giró oficios a los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de que éstos remitieran copia certificada de las resoluciones contendientes.

2. PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El expediente se envió al Presidente de la Primera Sala para su conocimiento, el cual ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo correspondiente, el cual, a través del Agente del Ministerio Público de la Federación, estimó pertinente no exponer su parecer respecto a la contradicción de tesis denunciada.

3. COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

El 26 de abril de 2012, el Presidente de la Primera Sala, una vez que recibió las copias certificadas de las resoluciones requeridas y el expediente integrado de la contradicción de tesis, ordenó turnar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base en lo anterior, la Primera Sala reconoció su competencia para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

a) Análisis de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis

- i. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Este Tribunal, al negar el amparo directo civil 638/2011, manifestó:

Que el Juez de Primera instancia conoció de la demanda de la promovente, en su carácter de concubina y madre de 3 hijos, la cual requirió el 50% del salario de su ex concubino y su reinscripción al servicio médico, y resolvió fijar una pensión alimenticia por un monto del 15% del sueldo y el servicio médico del que goza el demandado en razón de su trabajo; dicha resolución fue confirmada por la Sala, motivo por el cual, se promovió la demanda de amparo directo.

El Tribunal Colegiado, al conocer del asunto, conceptualizó el concubinato como: "una unión marital de hecho en la que dos personas viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero no ostentan el título de casados; sin embargo, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio."

Que, no obstante, el concubinato era más remoto que el propio matrimonio y se había incrementado en los últimos tiempos, ello no había coadyuvado a que el legislador lo reglamentara en una forma sistemática o completa, como lo establece el artículo 280³² del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en el cual se señala la obligación de ministrar alimentos en el concubinato, pero hasta el momento en que dicha unión se ha disuelto.

Con base en lo anterior, el Tribunal señaló que ello no representa un obstáculo para que el juzgador resolviera la pluralidad de casos específicos que la dinámica social ofrece día a día, es decir, el concubinato si bien no ostenta el título de casados en sus miembros, si constituye un grupo familiar conjuntamente con

³² Artículo 280 - Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

sus hijos, por lo que dicha unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio.

Otro elemento que debía tomarse en cuenta, es que en el concubinato como en el matrimonio, los fines son los mismos, esto es, las actividades del hogar y cuidado de los hijos; entonces, por qué no hacer una interpretación extensiva o similar de los casos en los que se decretará una pensión alimenticia una vez disuelto el vínculo matrimonial en caso de padecer alguna enfermedad crónica o incurable, además contagiosa o hereditaria y se aplicaba al concubinato, ya que en caso de no hacerlo se violaría lo establecido en los artículos 1o. constitucional, segundo párrafo, y 2o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, razonamiento sustentado en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de acuerdo a la interpretación pro persona.

Por lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito no compartió dichos criterios y se manifestó a favor de otorgar pensión alimenticia entre ex concubinos, y señaló que dicha petición era procedente y debía analizarse acorde con la normativa que autoriza al juzgador a intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable; por ende, debía realizarse una interpretación conforme, para integrar la norma mediante una exégesis pro persona y hacer un ejercicio ponderado de asimilación entre los supuestos previstos por el legislador para los casos de ruptura del vínculo matrimonial.

ii. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

El 12 de febrero de 1998, al resolver el amparo directo D.C. 9374/97, este Tribunal determinó otorgar el amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

Argumentó que conforme a los artículos 302 y 1635³³ del Código Civil para el Distrito Federal, la procedencia de los alimentos en el concubinato debe solicitarse a la fecha en que subsista el mismo, por lo que al momento en que se presentó la demanda, ya había concluido dicho vínculo.

Señaló que el matrimonio tiene como propósito la integración de una familia, cuya formalidad es necesaria tanto para su creación como para su disolución, debidamente establecidas por el derecho y sancionada por la autoridad, requisitos que no están presentes en una relación de concubinato, el cual se inicia por voluntad de un hombre y una mujer de vivir como marido y mujer durante el término establecido en la ley en el cual, de igual forma, se crean lazos familiares de afecto y ayuda mutua, más aún si se procrean hijos. Vínculo reconocido y protegido por la ley al establecer el derecho a heredar o recibir alimentos, siempre y cuando la relación continúe subsistente.

En virtud de lo anterior, el referido tribunal emitió la tesis siguiente:

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.—A diferencia de lo que ocurre con el matri-

³³ Dichos artículos disponían, en la fecha de resolución del asunto, lo siguiente:

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinarios están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven (sic) varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

monio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro *Derecho Civil*, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.³⁴

iii. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

Este órgano jurisdiccional resolvió el amparo directo civil 131/2005 con idénticas consideraciones a las del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mencionado, al conocer de una resolución confirmada por la Sala en

³⁴ Tesis 1.4o.C.20 C, publicada en el *Semanario ... o.p. cit.*, Tomo VII, junio de 1998, página 626; Reg. IUS: 196108.

la cual absolvió al demandado del pago de una pensión alimenticia a favor de su ex concubina, con la cual estuvo unido por 26 años y procreó una hija, ahora mayor de edad.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Colegiado emitió la tesis siguiente:

ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.—El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto.³⁵

b) Determinación de la contradicción de tesis

La Primera Sala manifestó que del análisis de las consideraciones de los asuntos resueltos, se advirtió que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los órganos colegiados analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, como fue el determinar si era procedente decretar una pensión alimenticia entre ex concubinos una vez que dicha unión concluyó.

³⁵ Tesis XXI.2o.C.T.27 C, publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 757; Reg. IUS: 178248.

Precisó que el Segundo Tribunal Colegido en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito argumentó que, al igual que en el matrimonio, en el concubinato era posible determinar el derecho a una pensión alimenticia una vez disuelto el vínculo, ello en atención a una interpretación extensiva o similar y aplicar las mismas reglas de las personas que estuvieron unidas en matrimonio, ya que en caso de no hacerlo se estaría tratando a la ex concubina de manera desigual, lo que contravenía lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional y 2o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

Además, refirió que los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, sostuvieron coincidentemente y, a diferencia del anterior, que si bien en el concubinato como en el matrimonio la unión tiene el propósito de constituir una familia, lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procreaban hijos, esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho, mientras perdurara la situación de hecho así creada, es decir, estuviera vigente la relación.

Conforme a lo anterior, la Primera Sala señaló que no obstante que la regulación estatal aplicable no era idéntica en sus términos, era viable uniformar los criterios materia de contradicción y que la litis consistía en determinar si los ex concubinos tienen derecho a alimentos, después de terminada la relación de concubinato.³⁶

³⁶ Véanse los artículos 280 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 302 del Código Civil para el Distrito Federal y 391 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, analizó si ello contravenía el derecho fundamental a la igualdad de la ex concubina en relación al trato de la ex cónyuge, una vez disuelto el vínculo de la relación matrimonial.

5. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

a) *Estudio de algunas generalidades*

Para resolver la litis se tomaron en cuenta las siguientes determinaciones:

i. Alimentos

El derecho a los alimentos ha sido concebido por el Máximo Tribunal como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y del concubinato, basada en la solidaridad o deber ético surgido del vínculo familiar o de una obligación jurídica provista de sanción, al fijar un apoyo económico, de asistencia o sustento para la manutención de una persona, en virtud de encontrarse en una situación precaria que amerita el apoyo del deudor alimentario, todo ello reconocido por la ley.³⁷

Esta obligación o derecho alimentario es de interés social y orden público³⁸ y, por ende, no es renunciable ni puede ser

³⁷ La Primera Sala sostuvo idénticas consideraciones al resolver la Contradicción de Tesis 389/2011.

³⁸ Véanse las tesis 1a./J. 44/2001, 1a./J. 58/2007 y 1a./J. 172/2007, de rubros: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "ALIMENTOS.

objeto de transacción,³⁹ por lo que el Estado debe vigilar que las personas que se deben asistencia, procuren medios de vida suficientes y privilegien, dado su fin social, a los integrantes del grupo familiar que carecen de ellos y se encuentren en la imposibilidad real de obtenerlos.

La Sala señaló, adicionalmente, que la solidaridad que se debe entre los integrantes del grupo familiar aplica a los hijos, padres, cónyuges y concubinos y, de forma subsidiaria a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes.⁴⁰

ii. Trascendencia del derecho alimenticio a la relación

Al respecto, la Sala manifestó que dada la solidaridad en materia de alimentos, el derecho a recibirlos trasciende de las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho, lo que también ocurre cuando se trata de un divorcio y de una sucesión testamentaria. En estos casos, los alimentos no eran una sanción civil impuesta al culpable de terminar una relación familiar, sino una protección a la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de alimentos por sí mismo; un claro

LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACION NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORIA DE EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).³⁹ Y "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", publicadas en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomos XIV, agosto de 2001, página 11; Reg. IUS: 189214; XVI, julio de 2007, página 31; Reg. IUS: 172101, y XXVII, febrero de 2008, página 58; Reg. IUS: 170406, respectivamente.

³⁹ Véanse los artículos 296 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 408 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 321 del Código Civil para el Distrito Federal, disposiciones que pueden consultarse en la versión pública de la ejecutoria.

⁴⁰ Véanse los artículos 281, 282, 283 y 284 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 392, 393, 394 y 395 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, disposiciones que pueden consultarse en la versión pública de la ejecutoria.

ejemplo había sido el expuesto por la propia Sala, al referirse al caso de que la ex cónyuge tuviera incapacidad para trabajar o se dedicara al cuidado del hogar o de los hijos.⁴¹

iii. Caracterización de familia que merece la relación de concubinato

La Sala, al referirse al concepto de familia, invocó la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la que el Tribunal en Pleno sostuvo que ésta, más que un concepto jurídico, es un concepto sociológico que atiende a una realidad social y, por ende, goza de una protección constitucional, la cual debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente,⁴² lo que cobraba relevancia al evidenciar que el concubinato, como modalidad familiar integrada por la unión de dos personas sin estar casadas, representaba en el 2010 el 14.40% de la población mexicana.⁴³

También, retomó el argumento vertido al resolver la contradicción de tesis 163/2007, en el sentido de que el derecho obliga

⁴¹ Véanse los artículos 254, 264 y 265 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 7o. de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, disposiciones que pueden consultarse en la versión pública de la ejecutoria.

⁴² En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 se sostuvo, entre otras cosas que:

... si conforme al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia —en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones—, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

⁴³ Refirió que dicho porcentaje involucra la unión en concubinato de 12,230,780 personas, información reportada para el año 2010, Cfr. <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sissept/Default.aspx?i=mdemo73&s=est&c=23552>

a equiparar los efectos de los vínculos familiares generados en un matrimonio a los surgidos de vínculos de distinta naturaleza, caracterizados por su afectividad, consentimiento y solidaridad libremente aceptada para llevar una convivencia estable; lo que conjuntamente con la interpretación constitucional de los artículos 1o. y 4o., obligó a interpretar el concepto de familia de forma más amplia, al reconocerse derechos y necesidades básicas de los individuos, como derechos fundamentales de éstos.⁴⁴

Finalmente, la Sala señaló que "tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad", por lo que cualquier distinción jurídica entre estas dos figuras, debía "ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1o. constitucional."⁴⁵

iv. Subsistencia de la obligación alimentaria concluido el concubinato

La Primera Sala concluyó que, en atención a los requisitos para el reconocimiento legal del concubinato y a sus fines, el derecho y la obligación alimentaria nace desde el momento en que existe el concubinato⁴⁶ y en virtud de que ninguna de las legislaciones

⁴⁴ Contradicción de tesis 163/2007-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 abril de 2008, páginas 53 y 54.

⁴⁵ Tesis 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL", publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75; Reg. IUS: 174247.

⁴⁶ Reconocido el concubinato, es decir, cuando cumple con los requisitos de duración o procreación de hijos, vida en común, que se encuentren libre de matrimonio, surte sus efectos jurídicos y se reconoce: (i) derecho a no sufrir violencia familiar; (ii) presunción de paternidad; (iii) derecho a suceder por vía legítima; y (iv) derecho a una pensión alimenticia en caso de muerte. Véanse los artículos 280, 298 Ter, 314, 2471, 2665 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; 424 Bis, 514, 1168,

estudiadas de los tres Estados⁴⁷ contemplaba la obligación de los ex concubinos de otorgarse alimentos, no existía impedimento para interpretar que gozan del derecho alimentario, dado que tanto el concubinato como el matrimonio constituyen una unión familiar y que el derecho alimentario de los concubinos lo equiparan al de los cónyuges; por tanto, no había razón para concluir que la obligación alimentaria subsiste terminada la relación de matrimonio y no así la del concubinato.

Por último, la Sala dispuso que para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán de analizarse, en un marco de razonabilidad a cargo del juzgador, las reglas generales sobre la institución alimentaria en lo relativo a los requisitos y límites de los alimentos para el caso de divorcio, y que dicha prerrogativa será por el tiempo que haya durado la relación, en tanto que el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona;⁴⁸ de esta forma, se atenderá a:

1. Las necesidades del acreedor alimentario.
2. Las posibilidades del deudor alimentario.
3. La capacidad para trabajar de los concubinos.
4. Su situación económica.⁴⁹

1398, 1432, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 383, 1368, 1602, 1635 del Código Civil del Distrito Federal.

⁴⁷ Véanse los artículos 280 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 1432 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁸ Véanse los artículos 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 7o. de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, y 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁹ Véanse los artículos 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 7o. de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero y 288 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

6. CRITERIO QUE DEBE PREVALECCER

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).—La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor

no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.⁵⁰

7. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2012

Al resolver la contradicción de tesis, la Primera Sala del Alto Tribunal, además de emitir el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, emitió tres criterios aislados, los cuales al no resolver el tema de la contradicción planteada no constituyen jurisprudencia; dichas tesis son:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).—Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal.⁵¹

⁵⁰ Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 653; Reg. IUS: 2003218.

⁵¹ Tesis 1a. CXXXVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 787; Registro: 2006162.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.—La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.⁵²

⁵² Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta ... op. cit.*, página 788; Reg. IUS: 2006163.

Contradicción de tesis 389/2011. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.—La familia, más que un concepto jurídico constituye uno

sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵³

Contradicción de tesis 148/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵³ Tesis 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta ... op. cit., página 795; Reg. IUS: 2006167.